

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 10 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 4 de Junio, número 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formacion y rendicion de cuentas de Pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando asi de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

Instruccion

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864, abrazarán el periodo desde 1.º de Ene-

ro hasta el 30 de Junio de este año, en la misma forma de redaccion, y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del periodo económico de 1864-65, y la de los periodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde 1.º de Julio, á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno, en el cambio de los años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de periodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde, como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del depositario. En la data de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán

las salidas que haya habido por reparcimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola espresion las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Esta-

blecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con espresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion espresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con espresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del alcalde, y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los recla-

mados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

3.º Certificación expedida por el alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos vigentes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de paneras y del arca en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de paneras y del arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudors en curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.º El estado comparativo de cada Pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la Comision de Cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.º A la cuenta de Ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el depositario recaudador, intervenidas por el secretario del ayuntamiento, y visadas por el alcalde como director nato del establecimiento, sin que deba recibirse en paneras ó arcas un solo grano ó centimo, como no proceda la correspondiente carta de entrega y de pago que lo acredite, expedida por el secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.º Una carpeta ó relacion de la data de paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el secretario como interventor, y puesto el recibí por los interesados, con el fecho del depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la intervencion y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el secretario y depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la real orden circular ántes citada de 28 de enero de 1862, y capitulos 10 y 11 del reglamento de 2 de Julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el alcalde, regidor Síndico, depositario y secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico y certificando al final las hojas útiles con

el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, espresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementeras á dinero.—Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del establecimiento.—Retribuciones legales al secretario y depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Regla 8.º Los depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de arca como de paneras, los expedientes originales de Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administracion.

Regla 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio de 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 cénts de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y Depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar

la del Depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20000 reales vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones ó bien el capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de paneras y arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del pósito en virtud de una Real orden especial que asi lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º, ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, asi como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, segun asi se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo

do sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuéntantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legitimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del Lunes 6 de Junio, número 158.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor de dicha villa D. Juan Bautista Granés, del cual resulta:

Que en 10 de Enero de 1851 se presentó por el Promotor fiscal de Talavera un escrito ante el Juzgado manifestando que tenia noticia de que en 31 de Diciembre anterior varios vecinos de dicha villa habian sido sorprendidos por el Alcalde-Corregidor, en ocasion que estaban jugando á la banca, por cuya razon les impuso la multa que creyó conveniente; que denunciaba este hecho porque constituyendo, segun el Código penal, un delito ménos grave, solo el Juzgado era el competente para penarlo.

Que instruidas las oportunas diligencias se tomó declaracion á los individuos denunciados, los que expusieron: que habiéndose reunido en dos distintas casas para jugar al solo, se presentó en ellas el Alcalde-Corregidor, el que les hizo comparecer al dia siguiente á su presencia, imponiéndoles una multa para pagar los jornales de las obras públicas, debiendo ir á trabajar en ellas caso de insolvencia; que pagaron la multa ménos uno que ofreció mandar á las obras un hombre con una caballería.

Que el Promotor fiscal en nuevo escrito pidió que se ampliásem las diligencias, toda vez que apa-

recia que el Alcalde-Corregidor habia impuesto varias multas dándole distinta inversion de la prevenida en el Real decreto de 14 de Abril de 1848; haciendo sufrir penas personales á los que no las pagaban, usurpando de este modo las atribuciones judiciales:

Que de las nuevas diligencias practicadas aparecieron comprobados los hechos denunciados; por lo que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde-Corregidor por creerle reo de los delitos de abrogacion de facultades judiciales, de imposicion de penas pecuniarias, dándole distinta inversion de la prevenida, y por lo tanto, comprendido en los artículos 291, 292, 293 y 320 del Código penal:

Que el Gobernador la negó despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde-Corregidor no se salió de la esfera de sus atribuciones, y que si algún exceso ó falta hubiere cometido en la imposicion de correcciones, solo eran judiciales ante su Autoridad.

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el Gobierno y Administracion de las provincias, que declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal abrogándose facultades judiciales y percepcion de multas en dinero; prescripcion á la cual se ha dado efecto retroactivo segun la Real orden de 13 de Noviembre último:

Considerando que los hechos que han originado este expediente son de los exceptuados de la garantía de autorizacion previa por el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Talavera.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide, y Sota-Alcaide de la

cárcel, Francisco Pablo, y José Domingo Angela, resulta:

Que Francisco Echevarría, preso de la cárcel de Tortosa que estaba colocado en las habitaciones altas de dicha cárcel, aprovechando la ocasion de hallarse distraido un preso que guardaba la escalera, se marchó la noche del 27 de Setiembre último dirigiéndose á su casa en busca de un poco de dinero; y como trabase una disputa con su mujer, acudieron los vecinos á los gritos que esta daba, poniéndolo en conocimiento del Juzgado, el que ordenó su captura, que verificó un alguacil con una pareja de guardias civiles:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, Echevarría expuso que no habiendo nadie que guardase la escalera, salió de la cárcel con ánimo de volver á ella despues de recoger el dinero que tenia, y de averiguar el paradero de unas prendas que le faltaban; que todos los presos de su departamento salían y entraban á las horas que les parecia, y algunos acompañados del Ayudante Angela, declaracion que fué confirmada por el aserto de varios individuos:

Que en 2 de Octubre siguiente, se presentó una denuncia por varios presos exponiendo que el Alcaide y Sota-Alcaide, se llevaban los presos á trabajar en sus heredades, y les permitian salir, acompañándoles algunas veces, denuncia que fué confirmada en parte por las declaraciones de algunos presos:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto inhibiéndose del conocimiento de la causa por creer que solo se habia cometido una falta que debia corregirse gubernativamente:

Que elevado el auto á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo dejó sin efecto, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho contra el Alcaide y Sota-Alcaide de la cárcel:

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á los expresados funcionarios por creerlos comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que los abusos de que se ha hecho mérito no constituyen delitos, pues son faltas reglamentarias, cuya reprension debe corresponder á la Autoridad gubernativa.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona, y bienes de la custodia de los presos, y dependientes de los Jueces

por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos;

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Junio de 1843, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales, y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de presos en causa pendiente:

Considerando que el preso Echevarría se marchó de la cárcel por no tener los encargados de ella, la vigilancia debida:

Considerando que Echevarría estaba á la disposicion del Juzgado por ser de causa pendiente, toda vez que se hallaba en sustanciacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Tortosa

Dado en Aranjuez, á 25 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO

Siendo muy pocos los señores Alcaldes que hasta hoy han cumplido con la remision de las matrículas y recibos de talon que deben regir en el año económico de 1864 á 65, y hallándose próximo el dia 15 del actual, plazo que se les fijó en la primera advertencia de la circular de 25 de Abril último, inserta en el Boletín oficial, núm. 51, como improrogable, la Administracion les advierte que de no quedar cumplido servicio tan preferente para el dia citado, el siguiente 16, despedirá los correspondientes apremios contra los morosos, con la precisa obligacion de permanecer en el pueblo, hasta que le sean entregados los documentos que se reclaman Segovia 9 de Junio de 1864.—Antonio María Doz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

El dia 30 del mes corriente finaliza el año económico de 1863-64, y por consiguiente deben cerrarse en dicho dia las cuentas de

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																												
	Granos.				Caldos.				Carnes.			Paja.																	
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceto. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tecino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol. lro.	Cebada. Hectol. lro.	Centeno. Hectol. lro.	Maiz. Hectol. lro.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Kilogramo.	Aceto. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tecino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.	
Cuellar.	53,73	26,50	25	"	19,50	50	70	20	50	1,88	1,88	5,06	1,12	1,12	64,41	47,74	43,04	"	1,69	2,60	5,57	1,25	5,09	4,08	4,08	6,63	0,09	0,09	
Santa Maria de Nieva.	40	54	54	"	22,50	50	74	22	60	1,88	1,88	5	"	2	72,07	61,96	61,26	"	1,95	2,60	5,89	1,56	5,71	"	4,08	4,08	6,82	0,17	0,17
Riaza.	55,50	22	22,50	"	20	28	67	11,50	60	2,12	1,77	2,60	0,84	0,84	65,96	59,65	40,54	"	1,75	2,45	5,55	0,70	5,71	4,60	5,84	5,65	0,07	0,07	
Segovia.	45	50	28	"	20	29	69	15,25	65	2,56	1,77	2,42	0,82	1	68,46	50,45	50,45	"	1,75	2,52	5,48	0,82	4,02	5,15	5,65	5,26	0,07	0,08	
Provincia.	58,45	28,10	27,57	"	20,05	50,50	69,80	19,91	60	2,12	1,97	2,93	0,97	1,24	69,27	50,65	49,51	"	1,79	2,65	5,55	1,25	5,71	4,60	4,29	6,57	0,08	0,10	

Segovia 31 de Mayo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara,

de depósitos de 1300 rs. en metálico para garantía del contrato, y que en el propio día y hora se celebrará un simultáneo remate ante el Sr. Gobernador de la provincia. Riaza 7 de Junio de 1864. =El Alcalde, Saturio Moreno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de se obliga à ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de la Cárcel pública y casa de Ayuntamiento de Riaza, anunciadas en el Boletín oficial del día en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que està enterado.

(Fecha y firma)

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Lastras del Pozo, Provincia de Segovia, partido de Santa Maria de Nieva: su poblacion es de 48 vecinos, su dotacion consiste en 600 reales anuales, pagados de fondos municipales en concepto de titular por la asistencia de pobres y casos legales; y 96 fanegas de trigo de buena calidad que cobrará por sí del vecindario el agraciado, por razon de las iguales en la época de recoleccion. Asi mismo podrá adquirirse para la asistencia facultativa el Caserio de San Pedro de las Dueñas y demas casas de Campo situadas en la jurisdiccion del mismo Su provision tendrá lugar à los 30 dias de publicado este anuncio, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Gobierno de la provincia de Segovia.

Lastras del pozo 6 de Junio de 1864.—El Alcalde, Antolin Bravo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien se hubiere hallado 9 cabras, propias de Francisco Gabriel Saez Navarete, del Casillo de Camero, provincia de Logroño, con las señales que à continuacion se expresan: cinco cabras menores con la señal en la oreja derecha de muesca por atrás, espuntada la izquierda, y hierro de fuego en la carrillada; y las cuatro mayores, con las mismas señales que las anteriores, que se deben haber quedado extraviadas al pasar los ganados por las Sierras, cerca de Otero Herreros.

suministros que se hayan hecho à las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el 4.º trimestre del espresado año económico.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, están en el deber de pasar à esta Administracion los documentos que justifiquen los suministros realizados dentro de los diez primeros dias de Julio siguiente; de forma que puedan ser incluidos en la relacion que de los mismos pasa esta oficina à la Comisaria de Guerra el dia 13 de dicho mes, no siendo obstáculo para su remision el que no se hubiesen publicado los precios porque ha de practicarse su liquidacion, pues la Comisaria realizará esta por los que en su dia se señalen.

Las cuentas de suministros que no se hubiesen recibido en esta Administracion el dia 10 de Julio próximo venidero, no serán despues admitidas à su liquidacion, aun cuando en los oficios de remision se pusiese fecha anterior al dia en que realmente se verificase, mediante no puede tener lugar su inclusion en la nota que forma esta oficina, quedando responsable al pago de su importe los alcaldes y secretarios que demoren este servicio, segun dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1648. Segovia 8 de Junio de 1864.—P. O., Julian Gil y Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Riaza.

Se saca à pública subasta la obra de reparacion de la casa de Ayuntamiento y Cárcel de esta villa, existentes en un mismo local, bajo el tipo de 13147 rs. 38 céntimos y condiciones facultativo-económicas que siguen à su presupuesto, todo de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa: dicho remate tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, à los quince dias siguientes al del anuncio de este edicto en el Boletín oficial si fuere festivo, y sino en el próximo inmediato à las doce de su mañana; debiendo advertir, que las proposiciones se han de hacer por pliegos cerrados, rubricados por el proponente, à los que se han de acompañar documentos justificativos de fianza en la Caja